

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Pertenencia – Verbal – Mínima Cuantía – Única Instancia
Demandante:	Luis Alberto Ruiz Alvis CC 14.232.668 Y Luis Alfonso Rengifo CC 93.369.762
Demandado:	Jakeline Patricia Castro López CC 32.750.930 Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación:	73 62 44089 001- 2023-00236-00
Decisión:	Admite Demanda.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por Luis Alberto Ruiz Alvis **CC 14.232.668** y Luis Alfonso Rengifo **CC 93.369.762** en contra de **Jakeline Patricia Castro López** CC 32.750.930 y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a él/los demandados(s) **Jakeline Patricia Castro López** CC 32.750.930, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se indicó una dirección física y un abonado telefónico que será entendido como canal digital en los términos de las leyes 2213 de 2022 en concordancia con la ley 527 de 1999, medios o canales de notificación que se entienden como veraces, actuales y debidamente verificados por quien los aportó, dado que se entienden suministrados bajo la gravedad de juramento (inciso 2 art 8 Ley 2213 de 2023) por parte de los demandantes y/o su apoderado, aunado al deber de lealtad procesal (Nos 8 y 11 art 28 Ley 1123 de 2007) y a la prohibición de suministrar información falsa (art 86 CGP), evento en el cual se impondrán las sanciones y medios correctivos a que haya lugar art 86 CGP¹.

Adicionalmente deberá tener presente la parte demandante, al momento de acreditar la notificación que la misma solo será tomada en cuenta siempre y cuando se acredite *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* de la cual va acompañada de los soportes de comunicaciones entre la activa, su apoderada o terceros con el sujeto a notificar por lo que deberá *“allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (art 8 ley 2213 de 2023).

Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7º del artículo 375

¹ Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.



del Código General del Proceso, instalando una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P, el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-80434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiése por Secretaría.

Una vez realizada la inscripción y aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO. Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, al/la Dr(a). **Luis Antonio Gallego Trompa** identificada con cedula de ciudadanía No. **14.241.262** y T.P. No. **130.113** del C. S. de la J. y correo electrónico equidadsegura@gmail.com, quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

SEXTO. ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y



al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** allegue copia digital del registro civil de defunción de la demandada, y copia digital de los registros civiles de nacimiento de sus herederos o legatarios, toda vez que en la tercera pretensión se hace alusión a herederos sin especificarse a quien causante corresponden y dado el contexto la pretensión permite inferir que se refieren a los herederos de la demandada.

OCTAVO. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas (el plano topográfico indicado en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales, así como la solicitud de verificación de “ubicación, cabida, linderos, es decir su identificación física” indicada en la solicitud de inspección judicial), en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Póngase de presente que la inspección judicial para los fines propuestos por el demandante solo se ordenará “cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, (inciso segundo art 236 CGP).

Recuérdese que la prueba pericial es de parte y por ende debe aportarse o anunciarse en los términos del precepto 227 *ibidem*, so pena de que se deniegue, máxime cuando no existe lista de auxiliares de la justicia en dicho sentido, el decreto oficioso esta limitado a la necesidad de la prueba cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 *ibidem*).

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con



la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso, sin embargo para el caso de marras dicha posibilidad no se avizora como factible dado que en los hechos se indica que es la parte activa que dispone del inmueble sobre el que recae la experticia aducida.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.



G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

NOVENO. CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **9 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de las pruebas y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.



Las partes a través de la dirección electrónica del juzgado pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia, en los términos de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal, sin embargo, con ocasión de la cuantía **será de única instancia**.

Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la secretaría del despacho que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

DUODÉCIMO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales,



a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9118ade798dfb96575a2281e457c1b45d6cf450c7a278e07f3967c761429a8**

Documento generado en 14/12/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

